



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

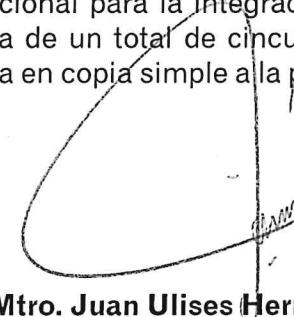
**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO POR EL QUE SE ASIGNAN LAS  
DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE  
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA  
LA INTEGRACIÓN DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**ASUNTO:** Se notifica acuerdo del Consejo General IEEQ/CG/A/040/24.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
PRESENTE**

En la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, catorce de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 63, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; el Secretario Ejecutivo del Instituto **NOTIFICA** el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro", el cual consta de un total de cincuenta fojas útiles con texto por un lado. Documento que se adjunta en copia simple a la presente cédula para los efectos y fines a que haya lugar. **DOY FE.**

  
**Mtro. Juan Ulises Hernández Castro**  
Secretario Ejecutivo

MPCZ / BERR / GVT / MDQR



**INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA**



# ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**Síntesis:** En este acuerdo se realiza la asignación de las diez diputaciones por el principio de representación proporcional para la conformación de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, se verifica la afiliación efectiva de las candidaturas, los límites de sobre y subrepresentación, el principio constitucional de paridad de género y la representación indígena en su integración final, desarrollando para ello el procedimiento establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

## Índice

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	7
<b>PRIMERO. Competencia y atribuciones del Instituto.</b> .....	7
<b>SEGUNDO. Derecho al voto y renovación del Poder Legislativo.</b> .....	8
<b>TERCERO. Disposiciones en materia de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.</b> .....	10
a. Disposiciones aplicables. ....	10
b. Procedimiento de asignación. ....	12
c. Afiliación efectiva. ....	14
d. Paridad de género. ....	15
e. Representación indígena. ....	16
<b>CUARTO. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.</b> .....	17
a. <i>Votación total emitida.</i> .....	19
b. <i>Votación válida emitida.</i> .....	19
c. <i>Declaratoria de los partidos políticos que no alcanzan el 3% de la votación válida emitida en el estado.</i> .....	20
d. <i>Votación estatal emitida.</i> .....	21
e. <i>Triunfo por mayoría relativa y afiliación efectiva.</i> .....	22
f. <i>Límites de sobre y subrepresentación.</i> .....	24
g. <i>Asignación directa.</i> .....	25



<i>h. Distribución por resultado de enteros y diferencial de representación.</i> .....	26
<i>j. Total de asignaciones por el principio de representación proporcional.</i> .....	29
<i>k. Paridad en la integración de la Legislatura.</i> .....	31
<i>l. Elección consecutiva.</i> .....	34
<b>QUINTO. Motivación de la determinación.</b> .....	38
<b>ACUERDO</b> .....	41

Para facilitar la lectura de este acuerdo se presenta el siguiente:

### GLOSARIO

<b>Consejos:</b>	Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
<b>CNR:</b>	Candidaturas no registradas.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Legislatura:</b>	Legislatura del Estado de Querétaro.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos de elección consecutiva:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**Lineamientos de paridad:**

Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**Lineamientos de registro:**

Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**MC:**

Movimiento Ciudadano.

**Morena:**

Partido político Morena.

**PAN:**

Partido Acción Nacional.

**PRD:**

Partido de la Revolución Democrática.

**PRI:**

Partido Revolucionario Institucional.

**Proceso Electoral:**

Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Querétaro.

**PT:**

Partido del Trabajo.

**PVEM:**

Partido Verde Ecologista de México.

**QS:**

Querétaro Seguro.

**VN:**

Votos nulos.

## ANTECEDENTES

**I. Ley Electoral.** El uno de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Ley Electoral,<sup>1</sup> que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que se ha reformado en tres ocasiones, la más reciente se publicó el quince de julio de dos mil veintitrés,<sup>2</sup> en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Consultable en: <https://lasombraadearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf>

<sup>2</sup> Reforma consultable en: <https://lasombraadearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf>

<sup>3</sup> Cabe referir que el Decreto de la Ley que Reformó y Adicionó diversas disposiciones a la Ley Electoral publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La sombra de Arteaga" el quince de julio de dos mil veintitrés, fue motivo de impugnación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y 173/2023, 174/2023 y 175/2023 acumulados, por lo que, en sesión del siete de diciembre dos mil veintitrés, se determinó la invalidez total del mismo, postergando los efectos de la sentencia hasta que concluya el Proceso Local.



**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**II. Lineamientos de elección consecutiva y Lineamientos de paridad.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, emitió los acuerdos identificados con las claves IEEQ/CG/A/037/23<sup>4</sup> e IEEQ/CG/A/038/23,<sup>5</sup> mediante los cuales aprobó los Lineamientos de elección consecutiva, así como los Lineamientos de paridad.

**III. Inicio del Proceso Electoral y emisión del calendario.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General emitió los acuerdos identificados con las claves IEEQ/CG/A/040/23<sup>6</sup> e IEEQ/CG/A/041/23<sup>7</sup> por los que declaró el inicio del Proceso Electoral en la entidad y aprobó su calendario, respectivamente.

**IV. Lineamientos de registro.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, emitió el acuerdo identificado con la clave IEEQ/CG/A/054/23,<sup>8</sup> mediante el cual aprobó los Lineamientos de registro.

**V. Lineamientos de cómputos.** El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro<sup>9</sup> el Consejo General emitió el acuerdo identificado con la clave IEEQ/CG/A/012/24,<sup>10</sup> a través del cual aprobó los Lineamientos del Instituto para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del Proceso Electoral y el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos.

<sup>4</sup> Los Lineamientos de elección consecutiva fueron modificados el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, a través del acuerdo IEEQ/CG/A/058/23 en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dentro del expediente identificado con la clave TEEQ-RAP-4/2023 y TEEQ-RAP-6/2023, acumulados. Asimismo, dicha determinación se controvirtió ante la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca de Lerdo, estado de México, y confirmada en la sentencia ST-JRC-26/2023. El acuerdo y los Lineamientos de elección consecutiva pueden consultarse en los siguientes enlaces [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_29\\_Sep\\_2023\\_3.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf) y <https://ieeq.mx/contenido/normatividad/lineamientos/Lineamientos%20del%20Instituto%20Electoral%20del%20Estado%20de%20Querétaro%20en%20materia%20de%20elección%20consecutiva%20para%20el%20proceso%20electoral%20local%202023-2024-v2.pdf>

<sup>5</sup> Dicho ordenamiento fue modificado el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés y el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro a través de los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23 e IEEQ/CG/A/006/24, en atención a las sentencias TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023, acumulados y ST-JRC-27/2023, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca de Lerdo, estado de México, recaídas en los recursos de apelación y juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente. Dichos acuerdos y los Lineamientos de paridad pueden consultarse en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_29\\_Sep\\_2023\\_4.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf), [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_19\\_Ene\\_2024\\_1.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_19_Ene_2024_1.pdf) y <https://ieeq.mx/contenido/normatividad/lineamientos/Lineamientos%20de%20Paridad%20de%20G%C3%A9nero%20para%20el%20PEL%202023-2024.pdf>

<sup>6</sup> Consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_20\\_Oct\\_2023\\_1.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf)

<sup>7</sup> Consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_20\\_Oct\\_2023\\_2.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf)

<sup>8</sup> Cabe referir que dichos lineamientos se controvirtieron a través de la sentencia TEEQ-RAP-13/2023, que los confirmó en lo que fue materia de impugnación. A su vez, la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro se impugnó ante la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca de Lerdo, estado de México y confirmada en la sentencia ST-JRC-5/2024. Los Lineamientos pueden consultarse en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_30\\_Nov\\_2023\\_5.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf)

<sup>9</sup> Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención en contrario, corresponden a dos mil veinticuatro.

<sup>10</sup> Consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_22\\_Feb\\_2024\\_1.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Feb_2024_1.pdf)



**VI. Acuerdo por el que se declaró desierto el proceso de registro de candidaturas independientes.** El veinticinco de marzo, el Consejo General emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/020/24<sup>11</sup> por el que se declaró desierto el proceso de registro de

candidaturas independientes a fin de ocupar el cargo de diputaciones en el Proceso Electoral por el principio de mayoría relativa, al no haberse recibido manifestaciones de intención de participar en el proceso de registro para contender a dicho cargo.

**VII. Postulación de candidaturas comunes en los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa.** Conforme a la siguiente tabla, se recibieron las cartas de intención de los partidos políticos para participar bajo la figura de candidaturas comunes:

Folio	Fecha de recepción	Partidos participantes	Fecha de proveído que acordó de conformidad
1068	2 de abril	MORENA, PT y PVEM	3 de abril <sup>12</sup>
1071	2 de abril	MORENA y PT	3 de abril <sup>13</sup>
1152	5 de abril	PAN, PRI y PRD	6 de abril <sup>14</sup>
1152	5 de abril	PAN y PRD	6 de abril <sup>15</sup>

**VIII. Registro y aprobación de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional.** Durante el periodo comprendido del tres al siete de abril, los partidos políticos solicitaron el registro de su lista primaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral; y el catorce de abril siguiente, el Consejo General emitió las resoluciones respectivas,<sup>16</sup> determinando su procedencia, verificando, entre otras cuestiones, el cumplimiento al principio de paridad en su vertiente vertical, la alternancia por periodo electivo, así como la postulación de personas indígenas y pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

**IX. Relación de diputaciones por grupo o fracción legislativa.** El ocho de abril, se recibió el oficio SSP/1458/24/LX por medio del cual, el Presidente de la Mesa Directiva de la actual Legislatura informó la relación de diputaciones por grupo o fracción legislativa con corte al tres de abril.

<sup>11</sup> Consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_25\\_Mar\\_2024\\_4.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_25_Mar_2024_4.pdf)

<sup>12</sup> Consultable en: <https://ieeq.mx/contenido/estrados/archivos/SE-2024-04-04-5130.pdf>

<sup>13</sup> Consultable en: <https://ieeq.mx/contenido/estrados/archivos/SE-2024-04-04-5131.pdf>

<sup>14</sup> Consultable en: <https://ieeq.mx/contenido/estrados/archivos/SE-2024-04-06-5276.pdf>

<sup>15</sup> Consultable en: <https://ieeq.mx/contenido/estrados/archivos/SE-2024-04-06-5276.pdf>

<sup>16</sup> Resoluciones identificadas con las claves IEEQ/CG/R/003/24 y consecutivas al EEQ/CG/R/010/24. Consultables en: <https://ieeq.mx/consejo-general/acuerdos-resoluciones>



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**X. Padrones de personas afiliadas a los partidos políticos.** El trece de abril se recibió el oficio INE/UTVOPL/0454/2024, en el que el Licenciado Giancarlo Giordano Garibay, titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, hizo llegar al Instituto los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y local acreditados y registrado, respectivamente, ante el Consejo General, con corte al tres de abril.<sup>17</sup>

**XI. Aprobación de registro de diputaciones por el principio de mayoría relativa.** El catorce de abril, los Consejos aprobaron las resoluciones de registro de candidaturas correspondientes, verificando, entre otras cuestiones, el cumplimiento al principio de paridad, así como la postulación de personas indígenas y pertenecientes a grupos de atención prioritaria. Asimismo, el treinta de abril se resolvió sobre las solicitudes de sustitución de las candidaturas integrantes de las fórmulas de diputación de mayoría relativa en los distritos locales seis y ocho, presentadas por MC y QS, respectivamente.<sup>18</sup>

**XII. Sustitución de candidatura.** Mediante resolución IEEQ/CG/R/011/24,<sup>19</sup> el veintiocho de abril, el Consejo General resolvió procedente la solicitud de sustitución de la persona suplente de la tercera fórmula de la lista primaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por QS.

**XIII. Voto anticipado.** Del ocho al veinte de mayo, se llevó a cabo la votación anticipada en el estado de Querétaro.

**XIV. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo e integrantes de los Ayuntamientos en los municipios del estado de Querétaro, en la que se instalaron las siguientes casillas electorales:<sup>20</sup>

Tipo de casilla	Total
Básicas	953
Contiguas	1910
Extraordinarias	218
Especiales	57
<b>Total</b>	<b>3138</b>

**XV. Sesiones de cómputos.** A partir de las ocho horas del cinco de junio, posterior a la elección, los Consejos llevaron a cabo las sesiones de cómputos para determinar la votación obtenida en cada distrito local de la entidad a fin de entregar las constancias de mayoría correspondientes y declarar la validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa.

<sup>17</sup> Los cuales obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.

<sup>18</sup> Consultables en: <https://pel.eleccionesqro.mx/2023-2024/contenido/actas-acuerdos-resoluciones/>

<sup>19</sup> Consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/resoluciones/r\\_28\\_Abr\\_2024\\_3.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/resoluciones/r_28_Abr_2024_3.pdf)

<sup>20</sup> En términos del acuerdo identificado con la clave IEEQ/CG/036/24, por el que se aprobó la cantidad de boletas electorales a imprimir para la jornada electoral del Proceso Electoral y autorizó al personal que realizará su entrega a las personas titulares de las presidencias y secretarías técnicas de los Consejos. Consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_26\\_Abr\\_2024\\_2.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_26_Abr_2024_2.pdf)



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**XVI. Recepción de actas de diputaciones de mayoría relativa.** El del 7 al 10 de junio, los Consejos Distritales remitieron al Consejo General las actas con el cómputo de la elección correspondiente a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de casillas especiales, para los efectos del cómputo de la votación para la asignación de diputaciones electas según el principio de representación proporcional.

**XVII. Remisión del proyecto e instrucción para convocar.** El doce de junio a través del oficio SE/2129/24, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Presidencia del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente, quien, a través del oficio P/365/24, instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del colegiado el presente acuerdo.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia y atribuciones del Instituto.

1. El Instituto es el organismo público local en materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño y ejerce sus funciones a través del Consejo General como órgano superior de dirección, el cual se integra conforme con las leyes y basa su actuar en los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que rigen la materia electoral en términos de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98, párrafo 1, 99, párrafo 1 de la Ley General, así como 52 y 57 de la Ley Electoral.

2. En términos de los artículos 98, párrafo 2 y 104, inciso i) de la Ley General, el Instituto es autoridad en la materia electoral, que tiene entre sus atribuciones expedir las constancias de mayoría relativa y declarar la validez de la elección de las candidaturas que hubiesen obtenido la mayoría de los votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional, conforme al cómputo y declaración de validez que al efecto se emitía.

3. Ahora, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Electoral, el Consejo General constituye el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios constitucionales en materia electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

4. En ese sentido y de acuerdo con lo señalado en los artículos 61, fracciones XIX y XXIX, así como 116, fracciones I, inciso i), II, inciso i) y III, inciso e) de la Ley Electoral, el Consejo General tiene competencia para dictar los acuerdos que permitan la debida observancia a las disposiciones constitucionales, legales y demás aplicables, así como para realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que, una vez concluida la jornada electoral, debe llevar a cabo la sumatoria de los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa, así como de las casillas especiales para el cargo de diputaciones por el principio de representación proporcional, a fin de llevar a cabo dicha asignación.

## **SEGUNDO. Derecho al voto y renovación del Poder Legislativo.**

5. El derecho al voto, en su doble vertiente: votar y ser opción de voto, se encuentra previsto en los artículos 35, fracciones I y II, 41, párrafo tercero, fracción V, apartado C de la Constitución General; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; así como 9, fracción II, de la Ley Electoral; los cuales establecen que la ciudadanía tiene posibilidad de ser elegida en elecciones libres, periódicas, auténticas, y en términos paritarios; las cuales se realizan a través de voto universal, igual y secreto, lo que permite fortalecer la vida democrática del país y con ello el Estado constitucional de Derecho.

6. Al respecto, se destaca de manera particular que en tanto el voto constituye la expresión de la voluntad soberana de la ciudadanía y además constituye un derecho y una obligación,<sup>21</sup> en una democracia representativa debe existir una participación permanente por parte de esta en el marco del orden constitucional y legal vigente, siempre y cuando se cumplan con las características para ello, dado que el mismo se encuentra limitado al establecerse determinadas calidades, ya sea para ejercer el derecho a emitir un voto, como para postularse a un cargo de elección popular a través de una candidatura.

7. De manera particular, los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, reconocen los derechos de la ciudadanía con una dimensión individual y colectiva, al encargarse de proteger tanto a aquellas personas que participen como candidaturas, como al electorado.

<sup>21</sup> Véase el artículo 7, párrafo primero, de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

8. Así, dichos artículos reconocen para la ciudadanía, los derechos de: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes cuya elección se realice de manera libre; b) votar y acceder a cargos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a funciones públicas de su país.

9. En ese sentido, el presente acuerdo se encarga de garantizar el derecho al voto en su doble vertiente, pues por un lado, garantiza la posibilidad de que la ciudadanía sea opción de voto a través de una candidatura; y por otro, materializa el derecho a votar, en tanto que a partir del registro de candidaturas ante la autoridad electoral por parte de los partidos políticos,<sup>22</sup> la ciudadanía tendrá la certeza del resultado con el que finalmente se integró la Legislatura por ambos principios, el de mayoría relativa y el de representación proporcional.

10. Lo anterior, reviste especial importancia en tanto la Carta Democrática Interamericana precisa el derecho a la democracia representativa y destaca la participación permanente de la ciudadanía en el marco del orden legal y constitucional vigente al señalar como uno de sus elementos constitutivos, el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho.

11. Ahora, los artículos 13 y 16, primer párrafo de la Constitución Local, así como 15 y 18 de la Ley Electoral, señalan que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, entre otras, en la función Legislativa, depositada en una asamblea denominada Legislatura, integrada por representantes que se denominan diputadas y diputados, cuya elección se realiza cada tres años, quince por el principio de mayoría relativa y diez por el principio de representación proporcional.

12. Así, el voto de la ciudadanía en la elección de diputaciones locales sirve a dos propósitos: elegir a una candidatura de mayoría relativa y contabilizarse para un partido político de manera que se le asignen las diputaciones que, de la manera más fiel posible, dentro de los límites de sobre y subrepresentación, representen su fuerza electoral en una circunscripción plurinominal. Esto es, ambos principios electivos se perfeccionan mediante un mismo sufragio, aun cuando sirven a propósitos constitucionales completamente distintos.<sup>23</sup>

<sup>22</sup> Conforme con el contenido de los artículos 35, fracción II, así como 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución General.

<sup>23</sup> Sirve de sustento lo razonado en el párrafo 531 de la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad identificada con la clave 132/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



13. A fin de cumplir con los procedimientos legales para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en términos de los artículos 127 al 131 de la Ley Electoral, debe precisarse que el principio de mayoría relativa tiene lugar en la elección de diputaciones en los quince distritos uninominales en que se divide el estado de Querétaro,<sup>24</sup> e integrarán la Legislatura por dicho principio, las personas que hayan obtenido la mayor cantidad de votos en cada uno de ellos; por su parte, el principio de representación proporcional, permite que diez candidaturas accedan a las diputaciones con base en la asignación que realiza el Consejo General, de acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos por cada partido político.<sup>25</sup>

**TERCERO. Disposiciones en materia de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.**

**a. Disposiciones aplicables.**

14. Los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución General y 127, párrafo segundo de la Ley Electoral disponen que las Legislaturas de los estados se integran con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes y que en ningún caso, un partido político puede contar con más de quince diputaciones en la Legislatura, ni un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida.<sup>26</sup>

15. Además, dichos preceptos disponen que esa base no se aplica al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; asimismo, que, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no puede ser menor al porcentaje de la votación referida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

16. Los artículos 16 de la Constitución Local y 18 de la Ley Electoral refieren que el Poder Legislativo se deposita en la Legislatura, integrada por quince diputaciones por el principio de mayoría relativa y diez diputaciones conforme el principio de representación proporcional, así como que por cada diputación propietaria se debe elegir una persona suplente y que dichas diputaciones tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones, además que el citado órgano debe instalarse el veintiséis de septiembre del año que corresponda.

<sup>24</sup> Artículos 5, fracción II, inciso i; así como 12 de la Ley Electoral.

<sup>25</sup> Artículo 5, fracción II, inciso j, de la Ley Electoral.

<sup>26</sup> La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos emitidos para candidaturas independientes, VN, y los votos de CNR.



17. El artículo 116, fracciones I, incisos d) e i); II, incisos e) e i) y III, incisos e), f) y g) de la Ley Electoral señala que, para efectos de la asignación de diputaciones por dicho principio, en la etapa posterior a la elección se debe realizar lo siguiente:

- a) Consejos municipales: remitir al Consejo Distrital correspondiente las actas relativas al cómputo parcial de la elección de diputaciones, a efecto de que lleven a cabo el cómputo distrital y realizar la remisión al Consejo General de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales relativas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.
- b) Consejos distritales: remitir al Consejo General, entre otras, las actas de la elección de diputaciones para la asignación por el principio de representación proporcional y en su caso, las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales relativas a dicha elección.
- c) Consejo General: llevar a cabo la sumatoria de los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa para realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, expedir las constancias que correspondan y remitir a la Legislatura las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

18. Ahora bien, en términos de los artículos 126 y 127, párrafo primero de la Ley Electoral, una vez concluidos los cómputos en los consejos distritales y municipales y recibidas las actas respectivas en la Secretaría Ejecutiva, el Consejo General debe celebrar sesión para proceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

19. El artículo 127, párrafo tercero de la Ley Electoral, establece que para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se debe asignar una curul al partido político que obtenga el 3% de la votación válida emitida<sup>27</sup> en su modalidad de asignación directa, que corresponde al primer lugar de la lista primaria, **siempre y cuando no exceda los límites de sobrerepresentación**; y posteriormente, se debe realizar la distribución del resto de las curules de representación proporcional conforme a la fórmula de asignación.<sup>28</sup>

20. En ese sentido, cabe señalar que la lista primaria es la relación de aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional, presentada por los partidos políticos, conformada por fórmulas de personas propietarias y suplentes, en orden de prelación, alternando los géneros entre sí, en términos del artículo 127, párrafo quinto de la Ley Electoral.

<sup>27</sup> Resultado de deducir de la votación total emitida en el estado, los VN, y los votos de CNR.

<sup>28</sup> Se entiende por fórmula de asignación, el conjunto de normas, elementos matemáticos y procedimientos que deben observarse para la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional.



21. Asimismo, se refiere que de acuerdo con el artículo 128, párrafo segundo de la Ley Electoral, en todas y cada una de las asignaciones se deberán observar los límites de subrepresentación y sobrerepresentación.

#### Procedimiento de asignación.

22. Ahora bien, en términos de los artículos 126 al 129 de la Ley Electoral, la asignación se realizará conforme a lo siguiente:

a) Una vez concluidos los cómputos en los Consejos y recibidas las actas respectivas en la Secretaría Ejecutiva, el Consejo General celebrará sesión para proceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

b) Al partido político que obtenga el 3% de la votación válida emitida se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, en su modalidad de asignación directa, que corresponderá al primer lugar de la lista primaria, verificando que no exceda los límites de sobrerepresentación, siguiendo el procedimiento que a continuación se señala para la primera asignación:

- Se determinará el total de la votación válida emitida. Para este fin, se sumarán los cómputos distritales correspondientes a esta elección y las casillas especiales.

- Se hará la declaración de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% del total de la votación válida emitida.

- A cada partido político que haya alcanzado el 3% del total de la votación válida emitida en el estado se le asignará una curul.

c) A partir de esta ronda, se iniciará con el segundo lugar de la lista primaria, alternando entre lista primaria y secundaria.

d) Por lista secundaria debe entenderse como la relación de las candidaturas que no lograron el triunfo de mayoría relativa, ordenada tomando como referencia la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de cada candidatura respecto de la ganadora en el distrito correspondiente.<sup>29</sup>

<sup>29</sup> Con fundamento en el artículo 127, párrafo séptimo de la Ley Electoral, así como lo razonado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el expediente identificado con la clave SM-JRC-261/2021 y acumulados. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JRC-0261-2021.pdf>



e) Para lo anterior, se realizará la asignación de las curules de representación proporcional restantes, en los términos siguientes:

- Se determinará el número de curules por asignar y se obtendrá el resultante de asignación<sup>30</sup> para cada partido político, formado por el resultado de enteros<sup>31</sup> y el diferencial de representación proporcional.<sup>32</sup>
- Se asignará a cada partido político tantas curules como su resultado de enteros.
- Despues de realizar lo anterior, las curules por asignar se distribuirán con base en el resultado del diferencial de representación proporcional, asignándose una de ellas a cada partido, en orden decreciente del valor numérico.

23. Además, deberán considerarse los aspectos siguientes:

- a) Atender a la lista primaria y secundaria de cada partido político.
- b) No podrán considerarse las fórmulas cuya candidatura propietaria que, estando registrada en la lista primaria, haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa. En este supuesto, se deberá continuar con la siguiente candidatura establecida en la mencionada lista, según el orden de prelación.
- c) En todas y cada una de las asignaciones se deberán observar los límites de subrepresentación y sobrerepresentación.

24. La fórmula de asignación para la determinación de diputaciones según el principio de representación proporcional, una vez hecha la primera asignación con base en el mínimo del 3% del total de la votación válida emitida se integra con los elementos siguientes: **i)** votación obtenida por cada partido; **ii)** votación estatal emitida; **iii)** curules por asignar;<sup>33</sup> y **iv)** resultante de asignación, que se compondrá de: **a)** resultado de enteros y **b)** resultado de diferencial de representación.

<sup>30</sup> Por resultante de asignación, se entiende el resultado de multiplicar la votación obtenida por cada partido, por las curules por asignar, dividiendo el resultado entre el número que resulte de restar a la votación estatal emitida, los votos de aquellos partidos que hayan obtenido el máximo de diputaciones permitidas.

<sup>31</sup> Una vez obtenido el resultante de asignación, se entenderá que la parte entera forma el resultado de enteros.

<sup>32</sup> Una vez obtenido el resultante de asignación, se entenderá que la parte fraccionaria forma el diferencial de representación proporcional.

<sup>33</sup> Número de aquellas que no se han repartido.



**c. Afiliación efectiva.**

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**<sup>35</sup> En términos de los artículos 116 fracción II, párrafo tercero de la Constitución General, en relación con el diverso 128, párrafo segundo de la Ley Electoral, el Instituto

tiene la obligación de verificar que los partidos políticos no cuenten con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida y, por lo tanto, se respeten los límites de sobre y subrepresentación; por lo anterior, es necesario que se aplique el procedimiento que permita identificar la pertenencia política de las personas electas para el cargo de diputaciones.

26. En ese sentido este Consejo General aprobó la emisión de los Lineamientos de registro, los cuales previeron en su Título Quinto lo relativo a la verificación de la afiliación efectiva, misma que tiene como objetivo identificar la relación entre los partidos que participan en candidatura común con las personas que postulan, con miras a que en la asignación bajo el principio de representación proporcional se revise auténticamente la representatividad de las distintas fuerzas políticas y se respeten los valores de pluralismo y proporcionalidad.<sup>34</sup>

27. Dichos Lineamientos señalan en su artículo 25, párrafos primero y segundo, que, para la integración de la Legislatura, el Consejo General deberá verificar la afiliación efectiva de las candidaturas que obtuvieron el triunfo mediante candidatura común en los distritos uninominales para definir el partido político a favor del cual se debe considerar cada diputación, en los que se establecieron los siguientes criterios:

- a) Verificar si las candidaturas ganadoras son militantes del partido por el que se postularon.
- b) Para tal efecto, se deberá atender al padrón de personas afiliadas a los partidos políticos.<sup>35</sup>

28. Así, el párrafo cuarto del citado artículo establece que realizado lo anterior, se deberá atender lo siguiente, conforme al caso correspondiente:

<sup>34</sup> Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-68/2021 y acumulados, disponible en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0068-2021.pdf>

<sup>35</sup> Mismo que se remitió mediante oficio INE/UTVOP/0454/2024, precisado en el antecedente XI de esta determinación.



- a) Cuando la persona candidata esté afiliada a un partido integrante de la candidatura común distinto al que se indicó en la solicitud de registro, estas candidaturas se contabilizarán a favor del partido respecto del cual mantengan una "afiliación efectiva". Para lo anterior, se deberá atender al contenido de los oficios SSP/1458/24/LX, suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva de la actual Legislatura en el que se indicó el grupo o fracción a la que pertenecen las diputaciones que actualmente integran dicho órgano; así como del diverso INE/UTVOPL/0454/2024, suscrito por el Licenciado Giancarlo Giordano Garibay, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remitió los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con corte al tres de abril.
- b) Cuando la candidatura triunfadora no tenga una afiliación efectiva a alguno de los partidos políticos que la postularon, el triunfo se contabilizará en los términos de lo expresado en la solicitud de registro de candidaturas comunes.
- c) Cuando la candidatura haya contenido por la vía de elección consecutiva y no se cuente con una afiliación efectiva a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo deberá contabilizarse para efectos de la asignación, al partido a cuyo grupo o fracción legislativa haya pertenecido al momento en que se registre la candidatura, lo anterior acorde a los Lineamientos de elección consecutiva.
- d) En caso de personas legisladoras que pertenezcan a un grupo o fracción legislativa de un partido político sin registro vigente, el distrito ganador se deberá contabilizar conforme a lo señalado en la solicitud de registro de candidaturas comunes.

29. Lo anterior de conformidad con el artículo 25, párrafos tercero y sexto de los Lineamientos de registro. 

**d. Paridad de género.**

30. De conformidad con los artículos 130, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral, para garantizar la integración paritaria, en su caso, se deben realizar las sustituciones necesarias a la asignación de diputaciones de representación proporcional. De esta manera, si al término de la asignación de fórmulas no se observa el cumplimiento al principio de paridad en su conformación, el Consejo General sustituirá las fórmulas necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida.<sup>36</sup>

<sup>36</sup> Entendiéndose como la operación que toma en cuenta la cantidad de votos obtenidos por partido político dividida entre la que resulte como votación estatal emitida multiplicada por cien.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

31. De acuerdo con el artículo 29, parrado segundo de los Lineamientos de paridad, existirá una integración equilibrada en la conformación de la Legislatura, cuando las mujeres tengan una representación mínima del 50%, en el caso particular, se cumplirá cuando sean trece mujeres por lo menos, en razón de que la Legislatura se integra con veinticinco diputaciones.

32. Dicha representación mínima, además es coincidente con la jurisprudencia 36/2015 de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA" emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señaló que para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, y si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad puede establecer medidas tendentes a la paridad, siempre y cuando no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual debe atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos políticos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico.<sup>37</sup>

33. Igualmente, sirve traer a consideración la jurisprudencia 10/2021 de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES" de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, se justifican los ajustes a las listas de representación proporcional cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.<sup>38</sup>

#### e. Representación indígena.

<sup>37</sup> Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>38</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO** Asimismo, que si una vez realizada la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y realizadas las sustituciones en materia de paridad, no existe representación indígena en su conformación, el Consejo General debe sustituir del partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones por el referido principio, la última fórmula que le haya sido asignada, por la fórmula indígena que dicho partido haya registrado y que corresponda al género a sustituir.

35. De las disposiciones anteriores, se desprenden las reglas sobre las cuales se debe realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la Legislatura.

**CUARTO. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.**

36. Como se señaló en los antecedentes de esta determinación, el dos de junio se celebró la jornada electoral para la renovación de la Legislatura y posteriormente, los Consejos llevaron a cabo las sesiones de cómputos para determinar la votación obtenida en cada distrito de la entidad, a fin de entregar las constancias de mayoría correspondientes y fueran remitidas las actas con el resultado total del escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa que incluye los votos emitidos de manera anticipada, así como de las casillas especiales respecto a la elección de diputaciones de representación proporcional, para los efectos conducentes.

37. De las cuales, se obtiene la sumatoria de los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa, así como del voto anticipado, que se muestra a continuación:



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Tabla 1

Número	Total de votos por Partido Político											TOTAL
	PAN	PRI	PRD	MC	PVEM	MORENA	PT	QS	CNR	VN		
1	29268	4387	1388	4107	4122	31143	2577	1854	69	2012	80,927	
2	23292	3524	1083	4889	4516	30373	2678	1595	89	1777	73,816	
3	18080	2267	758	2781	3548	23878	2048	1209	46	1318	55,933	
4	30932	5207	908	2869	3692	26309	2534	1034	50	2559	76,094	
5	44242	8975	1203	5263	2961	25452	2187	2172	92	3312	95,859	
6	43564	4315	1407	5436	3720	25804	2460	2213	102	2803	91,824	
7	26513	4281	837	4454	2796	22859	1813	1507	13	2429	67,502	
8	40470	7620	1118	2654	2660	21091	1814	1337	48	3077	81,889	
9	26902	6335	1204	5735	10014	21719	2418	1538	75	3880	79,820	
10	20619	2911	866	5007	4278	28229	2752	2539	68	1929	69,198	
11	23546	3163	950	4719	4226	25493	2689	2201	32	3717	70,736	
12	16836	8620	1165	4871	12081	25972	3859	1158	45	3920	78,527	
13	37343	4787	936	3000	1765	27069	1616	1301	55	3673	81,545	
14	21168	5521	1197	11704	7732	27977	3896	867	19	4586	84,667	
15	21903	10180	3196	2028	6779	30150	2785	2871	34	4646	84,572	
<b>TOTAL DE VOTOS</b>	<b>424,678</b>	<b>82,093</b>	<b>18,216</b>	<b>69,517</b>	<b>74,890</b>	<b>393,518</b>	<b>38,126</b>	<b>25,396</b>	<b>837</b>	<b>45,638</b>	<b>1,172,909</b>	

38. Ahora bien, en la entidad se instalaron cincuenta y siete casillas especiales<sup>39</sup> cuya votación, respecto de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, debe tomarse en consideración para la asignación respectiva, en términos de los artículos 81, fracción IX de la Ley Electoral y 175, último párrafo de los Lineamientos del Instituto para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del Proceso Electoral y el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos, de las cuales se obtuvieron los resultados siguientes:

Tabla 2

Acta de casillas especiales de Diputación de RP											
PAN	PRI	PRD	MC	PVEM	MORENA	PT	QS	CNR	VN	TOTAL	
2155	275	47	353	243	1693	139	154	12	217	5,288	

<sup>39</sup> Es importante destacar que, por cuanto hace a las casillas especiales 564 S1 y 564 S2, instaladas en el distrito electoral 11, no se cuenta con actas de escrutinio y cómputo, derivado de los hechos suscitados en las inmediaciones del domicilio donde fueron instaladas dichas casillas. Esto de conformidad con lo que establece la jurisprudencia 22/2000 de rubro: "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES."



39. En ese sentido, se deben sumar los resultados obtenidos en los cómputos distritales para la elección de diputaciones de mayoría relativa,<sup>40</sup> así como los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales<sup>41</sup> para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, cuyo resultado es el siguiente:

Tabla 3

Votos totales en casillas especiales de Diputación de RP											
TOTALES	PAN	PRI	PRD	MC	PVEM	MORENA	PT	QS	CNR	VN	TOTAL
TOTAL DE VOTOS	424,678	82,093	18,216	69,517	74,890	393,518	38,126	25,396	837	45,638	1,172,909
CASILLAS ESPECIALES	2,155	275	47	353	243	1,693	139	154	12	217	5,288
TOTAL	426,833	82,368	18,263	69,870	75,133	395,211	38,265	25,550	849	45,855	1,178,197

40. Los citados resultados son los que deben tomarse en consideración para el desarrollo del procedimiento de asignación, de conformidad con los artículos 127, 128 y 129 de la Ley Electoral.

**a. Votación total emitida.**

41. Del ejercicio anterior se obtiene que la votación total emitida es la siguiente:

Tabla 4

Votación total emitida
1,178,197

**b. Votación válida emitida.**

42. Ahora, de la resta a la votación total emitida de los VN y votos emitidos a favor de CNR se obtiene la votación válida emitida, operación que se muestra a continuación:

Tabla 5

Votación total emitida	-	VN	-	CNR	=	Votación válida emitida
1,178,197		45,855		849		1,131,493

<sup>40</sup> Dentro de los que se incluyen los correspondientes a la votación anticipada.

<sup>41</sup> Respecto de la votación consagrada en las actas de escrutinio y cómputo de las actas de casillas especiales, se debe estar a lo que establece la Jurisprudencia 9/98, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"



**c. Declaratoria de los partidos políticos que no alcanzan el 3% de la votación válida emitida en el estado.**

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

43. En atención al artículo 129 de la Ley Electoral, para realizar la asignación conducente, primeramente, se debe obtener la votación válida emitida, la cual ha quedado precisada; posteriormente, se debe declarar qué partidos no obtuvieron 3% del total de la citada votación válida emitida. Para tales efectos se debe multiplicar la votación de cada partido político por cien y el resultado se debe dividir entre el total de la votación válida emitida.

44. En ese sentido, los porcentajes de votación de los partidos políticos respecto de la votación válida emitida son:

Tabla 6

Porcentaje de votación de los Partidos Políticos respecto de la votación válida emitida				
Partido Político	Votación obtenida	Votación válida emitida	Operación aritmética	% de votación válida emitida
PAN	426,833	1,131,493	$426,833 \times 100 = 42,683,300 \div 1,131,493 =$	37.7230%
PRI	82,368		$82,368 \times 100 = 8,236,800 \div 1,131,493 =$	7.2796%
PRD	18,263		$18,263 \times 100 = 1,826,300 \div 1,131,493 =$	1.6141%
MC	69,870		$69,870 \times 100 = 6,987,000 \div 1,131,493 =$	6.1750%
PVEM	75,133		$75,133 \times 100 = 7,513,300 \div 1,131,493 =$	6.6402%
MORENA	395,211		$395,211 \times 100 = 39,521,100 \div 1,131,493 =$	34.9283%
PT	38,265		$38,265 \times 100 = 3,826,500 \div 1,131,493 =$	3.3818%
QS	25,550		$25,550 \times 100 = 2,555,000 \div 1,131,493 =$	2.2581%

45. De lo anterior se advierte que, tanto el PRD como QS no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida para que les sea asignada una diputación de asignación directa por el principio de representación proporcional, de conformidad con el artículo 129, fracción I de la Ley Electoral.

46. Por otra parte, los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional son:



Tabla 7

Partido Político	% de votación válida emitida
PAN	37.7230%
PRI	7.2796%
MC	6.1750%
PVEM	6.6402%
MORENA	34.9283%
PT	3.3818%

*d. Votación estatal emitida.*

47. Ahora, a fin de obtener el valor de la votación estatal emitida, se restará a la votación válida emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida, los VN y los votos a favor de CNR,<sup>42</sup> como se advierte:

Tabla 8

Operación para obtener la votación estatal emitida					
Votación total emitida	Partidos políticos que no alcanzaron el 3% de votación total emitida en el estado. PRD, QS	Votos nulos	Candidaturas no registradas	=	Total
1,178,197	43,813	45,855	849		1,087,680

48. El objetivo de la operación anterior es determinar la distribución de escaños bajo el principio de representación proporcional, que se obtiene de restar de la votación total emitida, lo siguiente:

- Los votos nulos.
- Los votos a favor de candidaturas no registradas.
- Los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral.
- Los votos a favor de candidaturas independientes.<sup>43</sup>

<sup>42</sup> Se precisa que en la acción de inconstitucionalidad 132/2020 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la validez del artículo 128 de la Ley Electoral, con excepción de la porción normativa "y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal", del sexto párrafo del artículo impugnado, que se declara inválido, y en el entendido que cuando el artículo, en su párrafo sexto, dispone "deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación", por dicha votación debe entenderse la votación válida emitida.

<sup>43</sup> Tal como se señaló en los antecedentes del presente acuerdo, el veinticinco de marzo, el Consejo General, emitió el acuerdo identificado con la clave IEEQ/CG/A/020/24, por el que se declaró desierto el proceso de registro de candidaturas independientes para ocupar el cargo de diputaciones locales para el Proceso Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

49. De esta manera, se pretende lograr una base de votación que realmente refleje la representatividad de cada partido, por lo cual además de los votos que no son eficaces, se depuran los votos de quienes, por cuestiones diversas, no tendrán acceso a curules bajo el principio de representación proporcional.<sup>44</sup>

*e. Triunfo por mayoría relativa y afiliación efectiva.*

50. Ahora, de conformidad con el artículo 127, párrafo segundo de la Ley Electoral, es necesario identificar el número de diputaciones de mayoría relativa obtenido por cada partido político y aplicar las disposiciones previstas en el artículo 25 de los Lineamientos de registro, mismas que se precisaron en el Considerando tercero, apartado b, de esta determinación.

51. En ese sentido, se presentaron al Instituto, las siguientes candidaturas comunes conformadas por:

Tabla 9

Candidaturas comunes	Distritos uninominales
MORENA, PT y PVEM	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 15
MORENA y PT	8
PAN, PRI, PRD	1, 2, 3, 10, 11, 14 y 15
PAN y PRI	9
PAN y PRD	4, 6, 7, 12 y 13

52. A través del oficio INE/UTVOPL/0454/2024, el Licenciado Giancarlo Giordano Garibay, titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, hizo llegar al Instituto los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y local acreditados y registrado, respectivamente, ante el Consejo General, con corte al tres de abril, se obtuvo la siguiente información, respecto a la afiliación efectiva que mantienen las personas ganadoras en los once distritos uninominales que fueron postuladas en candidatura común:

<sup>44</sup> Sirve de sustento a lo anterior la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Tabla 10

Distrito	Nombres de las personas que conforman la fórmula de la candidatura ganadora		Partido político o candidatura común que la postuló	Siglado establecido en la carta de intención	Afiliación efectiva
	Candidatura propietaria	Candidatura suplente			
1	LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA	MARIA GUADALUPE SANCHEZ JIMENEZ	MORENA-PT-PVEM	MORENA	MORENA
2	HOMERO BARRERA MCDONALD	PEDRO MORENO GRANADOS	MORENA-PT-PVEM	MORENA	MORENA
3	ARTURO MAXIMILIANO GARCIA PEREZ	ANA PAOLA SANCHEZ MARTINEZ	MORENA-PT-PVEM	PVEM	S/R <sup>45</sup>
4	CLAUDIA DIAZ GAYOU	GLORIA MINERVA GUADARRAMA BUSTOS	MORENA-PT-PVEM	PT	S/R
6	MAURICIO CARDENAS PALACIOS	LUIS ANTONIO MACIAS TREJO	PAN-PRD	PAN	PAN
7	ULISES GOMEZ DE LA ROSA	ROGELIO CAMPOS CHAVEZ	MORENA-PT-PVEM	PT	S/R
9	MARIA GEORGINA GUZMAN ALVAREZ	MARIA ISABEL DOMINGUEZ VILLEGRAS	MORENA-PT-PVEM	PVEM	S/R
10	EDGAR INZUNZA BALLESTEROS	ROGELIO BAUTISTA ALEGRIA	MORENA-PT-PVEM	PVEM	MORENA
11	GUILLERMO VEGA GUERRERO	OMAR FERNANDO BARRON MARQUEZ	PAN-PRI-PRD	PAN	PAN
13	ALEJANDRINA VERONICA GALICIA CASTAÑON	CARMEN LILIANA CASTELANO PEREZ	PAN-PRD	PAN	PAN
15	MARIA BLANCA FLOR BENITEZ ESTRADA	LAURA KARINA MONTES MEDELLIN	MORENA-PT-PVEM	MORENA	MORENA

53. De lo anterior, se observa que por cuanto hace al distrito 10, en la carta de solicitud de registro de la candidatura común se estableció que el siglado, en caso de resultar electa la candidatura, correspondería al PVEM, no obstante, de la verificación de afiliación efectiva realizada por este Instituto, se obtuvo que el ciudadano Edgar Inzunza Ballesteros, diputado propietario electo en el referido distrito, mantiene un registro vigente en el padrón de personas afiliadas de Morena, por lo que la contabilización, a fin de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, debe quedar en los términos que a continuación se enlistan:

Tabla 11

Candidatura Común Morena-PT-PVEM		
Distrito	Carta de intención	Afiliación efectiva
10	PVEM	MORENA

<sup>45</sup> Sin registro de afiliación a algún partido político.



54. En síntesis y con base a los resultados de verificación de afiliación efectiva previamente señalados, se obtiene la contabilización de curules de mayoría relativa en los términos siguientes:

Tabla 12

Partido político	Número de curules de MR
PAN	5
PVEM	2
MORENA	6
PT	2
<b>Total:</b>	<b>15</b>

*f. Límites de sobre y subrepresentación.*

55. Ahora bien, para efectos de la asignación correspondiente, se deben observar los límites de sobre y subrepresentación, esto es que los partidos políticos no pueden contar con más de quince diputaciones, como tampoco pueden contar con un porcentaje total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida, ni que sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

56. Así, para obtener el límite de sobrerepresentación, se debe multiplicar la votación obtenida por cada partido político por cien, dividirla entre la votación estatal emitida y al resultado se le suman ocho puntos porcentuales, de conformidad con los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución General, así como 127 y 128 de la Ley Electoral.

Tabla 13

Partido Político	Límite de sobrerepresentación					Número máximo de Diputaciones por ambos principios	Máximo de Diputaciones de Representación Proporcional que pueden asignarse
	Operación aritmética				% de sobrerepresentación		
PAN	426,833 x 100 = 42,683,300 ÷ 1,087,680 = 39.24 + 8 =	47.2425	5	11	6		
PRI	82,368 x 100 = 8,236,800 ÷ 1,087,680 = 7.57 + 8 =	15.5728	0	3	3		
MC	69,870 x 100 = 6,987,000 ÷ 1,087,680 = 6.42 + 8 =	14.4238	0	3	3		
PVEM	75,133 x 100 = 7,513,300 ÷ 1,087,680 = 6.91 + 8 =	14.9076	2	3	1		
MORENA	395,211 x 100 = 39,521,100 ÷ 1,087,680 = 36.34 + 8 =	44.3352	6	11	5		
PT	38,265 x 100 = 3,826,500 ÷ 1,087,680 = 3.52 + 8 =	11.5180	2	2	0		

57. Por otra parte, en la aplicación del límite de subrepresentación, el mínimo de diputaciones que puede tener un partido político para no encontrarse subrepresentado en menos de ocho puntos porcentuales respecto de su votación obtenida es el siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Tabla 14

Partido Político	Límite de subrepresentación															
	Operación aritmética				% de subrepresentación	Diputaciones de mayoría Relativa	Número mínimo de Diputaciones por ambos principios	Mínimo de Diputaciones de Representación Proporcional que pueden asignarse								
PAN	426,833	×	100	=	42,683,300	÷	1,087,680	=	39.24	-	8	=	31.2425	5	8	3
PRI	82,368	×	100	=	8,236,800	÷	1,087,680	=	7.57	-	8	=	-0.4272	0	1	1
MC	69,870	×	100	=	6,987,000	÷	1,087,680	=	6.42	-	8	=	-1.5762	0	1	1
PVEM	75,133	×	100	=	7,513,300	÷	1,087,680	=	6.91	-	8	=	-1.0924	2	1	0
MORENA	395,211	×	100	=	39,521,100	÷	1,087,680	=	36.34	-	8	=	28.3352	6	8	2
PT	38,265	×	100	=	3,826,500	÷	1,087,680	=	3.52	-	8	=	-4.4820	2	1	0

*g. Asignación directa.*

58. De conformidad con los artículos 127, párrafo tercero, fracción I, 128, párrafo tercero de la Ley Electoral, una vez que se conocen los límites de sobre y subrepresentación se procede a realizar la asignación de una diputación a los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el 3% de la votación válida emitida, como se advierte:

Tabla 15

Asignación directa						
Partido Político	Diputación de Mayoría Relativa	1ra asignación directa	Total de diputaciones	% de representación en la legislatura	% de sobrerepresentación	% de subrepresentación
PAN	5	1	6	24%	47.2425%	31.2425%
PRI	0	1	1	4%	15.5728%	-0.4272%
MC	0	1	1	4%	14.4238%	-1.5762%
PVEM	2	1	3	12%	14.9076%	-1.0924%
MORENA	6	1	7	28%	44.3352%	28.3352%
PT	2	1	3	12%	11.5180%	-4.4820%
Total	15	6	21	84%		

AA

59. Ahora bien, como se refirió previamente, al momento de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se deben observar los límites de sub y sobrerepresentación, esto es, que los partidos políticos no pueden contar con más de quince diputaciones, como **tampoco pueden contar con un porcentaje total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida**, ni que sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

60. En ese sentido, resulta de suma relevancia recordar lo dispuesto por el artículo 127, párrafo tercero, fracción I de la Ley Electoral, el cual señala que, respecto de la asignación de representación proporcional, al partido político que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional en su modalidad de asignación directa, que

corresponderá al primer lugar de la lista primaria, **siempre y cuando no exceda los límites de sobrerepresentación.**

61. Así, como se desprende de la tabla contenida en el párrafo 58 de este acuerdo, con la primera asignación a los partidos políticos que alcanzaron el 3% de la votación válida emitida, se obtiene que el PT se encuentra sobrerepresentado, dado que, su porcentaje de representación en la Legislatura excede en ocho puntos su porcentaje de la votación estatal emitida; por lo tanto, atendiendo a lo que establece el artículo 127, párrafo tercero, fracción I de la Ley Electoral, no se le asignara al PT la diputación de representación proporcional, a efecto de garantizar que no se encuentre sobrerepresentado.

62. En virtud de lo anterior, una vez hecha la verificación y ajuste de sobrerepresentación respecto del PT, la asignación de una diputación a los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el 3% de la votación válida emitida, queda conforme a lo siguiente:

Tabla 16

Asignación directa						
Partido Político	Diputación de Mayoría Relativa	1ra asignación directa	Total de diputaciones	% de representación en la legislatura	% de sobrerepresentación	% de subrepresentación
PAN	5	1	6	24%	47.2425%	31.2425%
PRI	0	1	1	4%	15.5728%	-0.4272%
MC	0	1	1	4%	14.4238%	-1.5762%
PVEM	2	1	3	12%	14.9076%	-1.0924%
MORENA	6	1	7	28%	44.3352%	28.3352%
PT	2	0	2	8%	11.5180%	-4.4820%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>5</b>	<b>20</b>	<b>80%</b>		

***h. Distribución por resultado de enteros y diferencial de representación.***

63. En términos de los artículos 128, párrafo tercero y 129, fracción II de la Ley Electoral, una vez que se han asignado diputaciones de representación proporcional de manera directa a los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la entidad, se debe determinar el número de curules por asignar y se obtiene el resultante de asignación para cada partido político, el cual está formado por el resultado de enteros y el diferencial de representación.



INSTITUTO ELECTORAL HUMÉRICO,  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

64. Asimismo, se asigna a cada partido político tantas curules como su resultado de enteros y después de aplicar los procedimientos anteriores, las curules por asignar se tienen que distribuir con base en el resultado del diferencial de representación, asignándose una de ellas a cada partido político, en orden decreciente del valor

INSTITUTO ELECTORAL HUMÉRICO, es decir, de mayor a menor.

65. Por lo que en atención a las curules distribuidas a través de asignación directa, se tiene que el número de curules por asignar es el siguiente:

Tabla 17

Total de curules por RP	Curules asignadas de RP	Curules por asignar de RP
10	5	5

66. Ahora bien, para obtener el resultante de asignación, de conformidad con el artículo 128, párrafo octavo de la Ley Electoral se debe considerar que el mismo es el resultado de multiplicar la votación obtenida por cada partido, por las curules por asignar, dividiendo el resultado entre el número que resulte de restar a la votación estatal emitida los votos de **aquellos partidos que hayan obtenido el máximo de diputaciones permitidas**; por lo que, en el caso en concreto, se actualiza este último supuesto, motivo por el cual para obtener el resultante de asignación se restará la votación del PT, esto por haber obtenido el máximo de diputaciones que su porcentaje de votación le permite.

67. Asimismo, dicho precepto dispone que una vez obtenido el resultante de asignación se entiende que la parte entera es el resultado de enteros y la parte fraccionaria es el diferencial de representación.

68. Debido a lo anterior, se tiene que el resultante de asignación de los partidos políticos es el siguiente:

Tabla 18

Partido Político	Operación aritmética		Resultante de asignación	Resultado de entero	Diferencial de representación
PAN	426,833 x 5 = 2,134,165 ÷ 1,049,415 =		2.0337	2	0.0337
PRI	82,368 x 5 = 411,840 ÷ 1,049,415 =		0.3924	0	0.3924
MC	69,870 x 5 = 349,350 ÷ 1,049,415 =		0.3329	0	0.3329
PVEM	75,133 x 5 = 375,665 ÷ 1,049,415 =		0.3580	0	0.3580
MORENA	395,211 x 5 = 1,976,055 ÷ 1,049,415 =		1.8830	1	0.8830



69. Con base en lo anterior, se asigna a cada partido político tantas curules como su resultado de enteros, en el particular, correspondería asignar dos curules al PAN y una curul a Morena, de lo cual resultaría lo siguiente:

Tabla 19

Partido Político	Diputación de Mayoría Relativa	Asignación		Total de diputaciones	% de representación en la legislatura	% de sobrerepresentación	% de subrepresentación
		1ra Directa	2da Resultado de enteros				
PAN	5	1	2	8	32%	47.2425%	31.2425%
PRI	0	1	0	1	4%	15.5728%	-0.4272%
MC	0	1	0	1	4%	14.4238%	-1.5762%
PVEM	2	1	0	3	12%	14.9076%	-1.0924%
MORENA	6	1	1	8	32%	44.3352%	28.3352%
PT	2	0	0	2	8%	11.5180%	-4.4820%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>5</b>	<b>3</b>	<b>23</b>	<b>92%</b>		

70. En ese sentido, restan dos curules por asignar, las cuales en términos de los artículos 128 y 129 de la Ley Electoral, deben otorgarse con base en el resultado diferencial de representación, asignándose al partido político en orden decreciente del valor numérico, es decir, de mayor a menor, como se observa:

Tabla 20

Diferencial de Representación	
Partido Político	Diferencial de Representación
MORENA	0.8830
PRI	0.3924
PVEM	0.3580
MC	0.3329
PAN	0.0337

71. De lo anterior se advierte el mayor diferencial de representación lo tienen Morena y PRI, por lo que deben otorgarse los curules restantes, como se muestra:



Partido Político	Diputación de Mayoría Relativa	Asignación			Total de diputaciones	% de representación en la legislatura	% de sobre-repre- sentación	% de subrepre- sentación
		1ra Directa	2da Resultado de enteros	3ra Diferencial de representación				
PAN	5	1	2	0	8	32%	47.2425	31.2425
PRI	0	1	0	1	2	8%	15.5728	-0.4272
MC	0	1	0	0	1	4%	14.4238	-1.5762
PVEM	2	1	0	0	3	12%	14.9076	-1.0924
MORENA	6	1	1	1	9	36%	44.3352	28.3352
PT	2	0	0	0	2	8%	11.5180	-4.4820
Total	15	5	3	2	25	100%		

72. Cabe señalar que, como resultado de la asignación con base en el diferencial de representación, no quedan más curules por asignar, aunado a que se aprecia que todas las fuerzas políticas se encuentran dentro de los límites de sub y sobrerepresentación.

**j. Total de asignaciones por el principio de representación proporcional.**

73. De lo anterior, el Consejo General determina que el total de asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional que corresponde a cada partido político es conforme lo previsto en el siguiente cuadro:

Tabla 22

Partido político	Total de asignaciones por representación proporcional	Lista primaria	Lista secundaria
PAN	3	2	1
PRI	2	2	0
MC	1	1	0
PVEM	1	1	0
MORENA	3	2	1
Total	10	8	2

74. Con base en lo anterior, en términos del artículo 127, párrafo séptimo de la Ley Electoral se procede a elaborar la lista secundaria para el PAN y Morena, derivado del número de asignaciones de diputaciones que les corresponden.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO** ordena tomando como referencia la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de las candidaturas respecto de la fórmula ganadora del distrito uninominal; en tal sentido, se tiene que las listas secundarias correspondientes al PAN y Morena son las siguientes:

Tabla 23

PAN	Distrito	Diferencia	MORENA	Distrito	Diferencia
34.8305	14	0.1137	38.0566	11	3.2335
42.0381	7	0.1814	42.0068	10	10.4612
43.3286	4	0.9458	34.7855	13	14.4056
43.8107	9	1.2048	35.9698	6	14.6054
44.4449	1	3.5500	33.0972	5	14.7553
44.1584	15	5.5512	29.0805	8	22.3008
24.1423	12	10.6904			
38.7755	2	13.4371			
38.6758	3	15.3365			
36.3030	10	16.1649			

76. De lo anterior, se advierte que la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa postulada en el distrito 14 por el PAN, así como la candidatura postulada por Morena en el distrito 11, no alcanzaron el triunfo en dichos distritos; sin embargo, cuentan con la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de las postulaciones respecto de las candidaturas ganadoras de dichos distritos uninominales.

77. En tal sentido, de conformidad con el artículo 127, párrafo tercero de la Ley Electoral, y toda vez que al PAN le corresponde la asignación de un total de tres curules de diputaciones por el principio de representación proporcional, se deben asignar las curules uno y dos con base en la lista primaria, y la tercera curul conforme a la lista secundaria, correspondiendo esta última a la entonces candidatura postulada por el citado partido en el distrito 14 a razón de la siguiente tabla:

Tabla 24

Asignación	Lista	Distrito
1	Primaria	N/A
2	Primaria	N/A
3	Secundaria	14



78. Además, con relación a Morena, toda vez que se asignarán tres curules, se debe considerar la lista secundaria en los términos siguientes:

Tabla 25

Asignación	Lista	Distrito
1	Primaria	N/A
2	Primaria	N/A
3	Secundaria	11

***k. Paridad en la integración de la Legislatura.***

79. Con base en los triunfos de mayoría relativa obtenidos por los partidos políticos, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y de acuerdo con las listas primarias presentadas por los partidos políticos, así como las listas secundarias integradas para el PAN y Morena en atención al número de asignaciones de representación proporcional que obtuvo, la Legislatura se conforma de la siguiente manera:

Tabla 26

Diputaciones por el principio de mayoría relativa					
Distrito	Partido político	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Género	
				Femenino	Masculino
I	MORENA	LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA	MARIA GUADALUPE SANCHEZ JIMENEZ	✓	
II	MORENA	HOMERO BARRERA MCDONALD	PEDRO MORENO GRANADOS		✓
III	PVEM	ARTURO MAXIMILIANO GARCIA PEREZ	ANA PAOLA SANCHEZ MARTINEZ		✓
IV	PT	CLAUDIA DIAZ GAYOU	GLORIA MINERVA GUADARRAMA BUSTOS	✓	
V	PAN	JULIANA ROSARIO HERNANDEZ QUINTANAR	SARA ELENA URBIOLA JIMENEZ	✓	
VI	PAN	MAURICIO CARDENAS PALACIOS	LUIS ANTONIO MACIAS TREJO		✓
VII	PT	ULISES GOMEZ DE LA ROSA	ROGELIO CAMPOS CHAVEZ		✓
VIII	PAN	LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO	JOSE EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO		✓
IX	PVEM	MARIA GEORGINA GUZMAN ALVAREZ	MARIA ISABEL DOMINGUEZ VILLEGAS	✓	
X	MORENA	EDGAR INZUNZA BALLESTEROS	ROGELIO BAUTISTA ALEGRIA		✓
XI	PAN	GUILLERMO VEGA GUERRERO	OMAR FERNANDO BARRON MARQUEZ		✓
XII	MORENA	SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS	MONICA HERNANDEZ AMADO	✓	
XIII	PAN	ALEJANDRINA VERONICA GALICIA CASTAÑON	CARMEN LILIANA CASTELANO PEREZ	✓	
XIV	MORENA	ERIC SILVA HERNANDEZ	IVAN ADAIR GAYTAN VARGAS		✓
XV	MORENA	MARIA BLANCA FLOR BENITEZ ESTRADA	LAURA KARINA MONTES MEDELLIN	✓	
Total:				7	8



Tabla 27  
Diputaciones por el principio de representación proporcional

Partido político	Posición en la lista primaria	Lista secundaria	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Género	
					Femenino	Masculino
PAN	1	-	MARIA LEONOR MEJIA BARRAZA	IRIS YUNUEN ALAFITA ZAPOR	✓	
PAN	2	-	LUIS GERARDO ANGELES HERRERA	ESTRELLA ROJAS LORETO		✓
PAN	No aplica	1	LETICIA RUBIO MONTES	ADRIANA LARA REYES	✓	
PRI	1	-	PAUL OSPITAL CARRERA	OSCAR OMAR ALTAMIRANO PEREZ		✓
PRI	2	-	ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA	LUCIA GALICIA MEDINA	✓	
MC	1	-	CESAR MOISES CADENA ROMERO	EDUARDO GUDIÑO REYES		✓
PVEM	1	-	JAIME GARRIDO GUTIERREZ	JOSE JONATHAN MENDIETA JIMENEZ		✓
MORENA	1	-	ROSALBA VAZQUEZ MUNGUA	GISELA DE JESUS SANCHEZ DIAZ DE LEON	✓	
MORENA	2	-	SINUHE ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ	ISRAEL ALEJANDRO PEREZ IBARRA		✓
MORENA	No aplica	1	ROSA MARIA RIOS GARCIA	MARGARITA DELGADO NAJERA	✓	
Total:					5	5

80. Cabe destacar que, por cuanto hace a la asignación de la diputación de representación proporcional del PVEM, dado que la primera fórmula de su lista primaria, integrada por las ciudadanas María Georgina Guzmán Álvarez y María Isabel Domínguez Villegas, obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 9, lo procedente fue realizar la asignación a la siguiente fórmula de su lista aprobada por el Instituto, lo anterior en términos del artículo 127, último párrafo de la ley Electoral.

81. En consecuencia, la Legislatura queda integrada de la siguiente manera:



Tabla 28

Totales	Mujeres	Hombres	Total
	12	13	25
% de representación por género	48%	52%	100%

82. Ante esto, se desprende que el género femenino se encuentra representado en menos del 50% de la integración de la Legislatura, sin que pase por desapercibido que el Congreso Estatal se conforma de 25 diputaciones, siendo que el resultado del 50% de este número es 12.5%, por lo que al resultar inviable la división de las curules, estas se tendrían que repartir en 13 puestos para un género y 12 para el otro, sin embargo, es un hecho notorio que la integración de la Legislatura para el periodo 2021-2024, se conformó por 13 hombres y 12 mujeres, de ahí la necesidad de alternar al género mayormente representado en la representación de la Legislatura.

83. En ese sentido, en términos del artículo 130, segundo párrafo de la Ley Electoral, en correlación con el artículo 30 de los Lineamientos de Paridad, se establece que, si al término de la asignación de fórmulas no se observa paridad en su conformación, el Consejo General sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida.

84. Así, conforme a los resultados de votación, se aprecian los siguientes porcentajes obtenidos por los partidos políticos respecto de la votación estatal emitida:

Tabla 29

Partido Político	Votación obtenida	% de votación estatal emitida
PAN	426,840	39.2423%
PRI	82,369	7.5727%
MC	69,872	6.4238%
PVEM	75,133	6.9075%
MORENA	395,225	36.3357%
PT	38,266	3.5180%

85. En ese sentido, si bien es cierto el partido político con el menor porcentaje de votación válida emitida, es el PT, sin embargo, a éste no le fueron asignadas diputaciones de representación proporcional, motivo por el cual, el siguiente instituto político con la menor votación es MC, por lo que resulta viable la sustitución de la fórmula asignada por una del género mujer, para quedar conforme a lo siguiente:



Tabla 30				
	Propietaria	Género	Suplente	Género
Última fórmula asignada del género masculino	CESAR MOISES CADENA ROMERO	H	EDUARDO GUDIÑO REYES	H
Fórmula mujer que sigue de la lista	TERESITA CALZADA ROVIROSA	M	BRENDA IVONNE RANGEL ORTIZ	M

86. En vista de la sustitución realizada, se estima que se cumple con la paridad de género en la integración total de la Legislatura del Estado, pues el Congreso Estatal se conforma de 25 diputaciones, de las cuales 13 son mujeres y 12 son hombres, lo que significa que las mujeres representan el 52% de la Legislatura ante el 48% que representan los hombres.

#### *1. Elección consecutiva.*

87. Al respecto, es necesario señalar que, en términos de los Lineamientos de elección consecutiva, como se señaló en las resoluciones de procedencia de registro emitidos por los Consejos Distritales correspondientes, aunado a que se cotejó la fracción legislativa a la que pertenecían conforme al oficio SSP/1458/24/LX de ocho de abril por el cual, el Presidente de la Mesa Directiva de la actual Legislatura informó la relación correspondiente con corte al tres de abril, se desprende que las siguientes personas fueron postuladas en elección consecutiva:

Tabla 31	
No.	Nombre de la candidatura
1	LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
2	GUILLERMO VEGA GUERRERO
3	LETICIA RUBIO MONTES
4	LUIS GERARDO ANGELES HERRERA
5	PAUL OSPITAL CARRERA
6	ALEJANDRINA VERONICA GALICIA CASTAÑON
7	LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA

#### *m. Representación de personas indígenas en la Legislatura.*

88. Los artículos 127, párrafo sexto y 172, párrafo tercero de la Ley Electoral prevén que, además de las fórmulas postuladas en la lista primaria, los partidos deben acompañar al registro una fórmula indígena por cada género, que en su caso debe utilizarse para dar representación indígena a la conformación final de la Legislatura.

89. Así, una vez realizada la repartición de puestos en la Legislatura por el principio de representación proporcional, observando los límites de la sobrerepresentación, la subrepresentación y la paridad, resta la inclusión de la participación indígena, para la cual al no existir hasta este momento alguna persona con auto adscripción indígena en la conformación de la Legislatura, es dable realizar un ajuste con base en el párrafo tercero del artículo 130 de la Ley Electoral, el cual señala que debe existir al menos una fórmula de este origen en la integración final, por lo que al no cumplirse ese supuesto



se debe hacer uso de la lista indígena presentada por el partido con el mayor número de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional, a fin de sustituir la última fórmula que se le haya asignado, por la fórmula indígena postulada del género que corresponda.

**INSTITUTO ELECTORAL 90.** Dicho esto, se desprende que tanto al PAN como a Morena les fueron asignadas tres curules de representación proporcional, por lo tanto, de ahí que no sea posible la aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Electoral, puesto que, como ya se dijo, no se cuenta con una fuerza política a la que se le haya asignado un mayor número de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional.

91. En virtud de lo anterior, y ante la imperante necesidad de garantizar una mínima representación indígena en la integración final de la Legislatura, por lo que a efecto de poder determinar a qué instituto político le será sustituida la última la fórmula que se le haya asignado, por la fórmula indígena postulada del género que corresponda, este órgano superior de dirección estima que, derivado que ambas fuerzas políticas cuentan con el mismo número de diputaciones de representación proporcional, por lo que, en concordancia con el criterio establecido en el propio artículo 130, segundo párrafo de la Ley Electoral, se estima que, lo procedente es realizar la sustitución de la candidatura indígena respecto de aquél partido político con el menor porcentaje de votación estatal emitida.

92. Así, se obtiene que, respecto del PAN y Morena, los porcentajes respecto de su votación estatal emitida son los siguientes:

Tabla 32

Partido Político	Votación obtenida	% de votación estatal emitida
PAN	426,833	39.2425%
MORENA	395,211	36.3352%

93. En ese sentido, se tiene que el PAN cuenta con un porcentaje de votación estatal emitida de 39.2425%, mientras que Morena obtuvo un porcentaje de 36.3352%, por lo cual, ante el criterio previamente determinado, se desprende que Morena tiene un menor porcentaje de votación, por lo tanto, le corresponde la sustitución de la última fórmula que le haya asignado de representación proporcional por la fórmula indígena postulada del género que corresponda, esto para garantizar la representación indígena en la Legislatura.

94. Ahora bien, de los párrafos que preceden se puede advertir que la última fórmula asignada a Morena a través de la representación proporcional, es la siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Tabla 33

Última asignación	Propietaria	Suplente
	ROSA MARIA RIOS GARCIA	MARGARITA DELGADO NAJERA

95. Por lo que resulta viable realizar la sustitución de la fórmula citada, por la fórmula indígena de mujeres postulada por el Partido Político Morena en la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y, de esta manera, garantizar la representación indígena en la Legislatura, como se describe a continuación:

Tabla 34

Última asignación	Propietaria	Suplente
	ROSA MARÍA RIOS GARCÍA	MARGARITA DELGADO NÁJERA
Fórmula indígena postulada por el principio de representación proporcional	MARIA EUGENIA MARGARITO VAZQUEZ	YOLANDA BLAS MIGUEL

96. Ante las consideraciones plasmadas, la integración final de la Legislatura es la siguiente:

Tabla 35

Distrito	Partido político	Integración total de la Legislatura		Género	
		Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Femenino	Masculino
01	MORENA	LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA	MARIA GUADALUPE SANCHEZ JIMENEZ	✓	
02	MORENA	HOMERO BARRERA MCDONALD	PEDRO MORENO GRANADOS		✓
03	PVEM	ARTURO MAXIMILIANO GARCIA PEREZ	ANA PAOLA SANCHEZ MARTINEZ		✓
04	PT	CLAUDIA DIAZ GAYOU	GLORIA MINERVA GUADARRAMA BUSTOS	✓	
05	PAN	JULIANA ROSARIO HERNANDEZ QUINTANAR	SARA ELENA URBIOLA JIMENEZ	✓	
06	PAN	MAURICIO CARDENAS PALACIOS	LUIS ANTONIO MACIAS TREJO		✓
07	PT	ULISES GOMEZ DE LA ROSA	ROGELIO CAMPOS CHAVEZ		✓
08	PAN	LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO	JOSE EDMUNDO GUAJARDO TREVINO		✓
09	PVEM	MARIA GEORGINA GUZMAN ALVAREZ	MARIA ISABEL DOMINGUEZ VILLEGAS	✓	
10	MORENA	EDGAR INZUNZA BALLESTEROS	ROGELIO BAUTISTA ALEGRIA		✓
11	PAN	GUILLERMO VEGA GUERRERO	OMAR FERNANDO BARRON MARQUEZ		✓
12	MORENA	SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS	MONICA HERNANDEZ AMADO	✓	
13	PAN	ALEJANDRINA VERONICA GALICIA CASTAÑON	CARMEN LILIANA CASTELANO PEREZ	✓	
14	MORENA	ERIC SILVA HERNANDEZ	IVAN ADAIR GAYTAN VARGAS		✓
15	MORENA	MARIA BLANCA FLOR BENITEZ ESTRADA	LAURA KARINA MONTES MEDELLIN	✓	



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Diputaciones por el principio de representación proporcional					
Representación proporcional	PAN	MARIA LEONOR MEJIA BARRAZA	IRIS YUNUEN ALAFITA ZAPOR	✓	
Representación proporcional	PAN	LUIS GERARDO ANGELES HERRERA	ESTRELLA ROJAS LORETO		✓
Representación proporcional	PAN	LETICIA RUBIO MONTES	ADRIANA LARA REYES	✓	
Representación proporcional	PRI	PAUL OSPITAL CARRERA	OSCAR OMAR ALTAMIRANO PEREZ		✓
Representación proporcional	PRI	ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA	LUCIA GALICIA MEDINA	✓	
Representación proporcional	MC	TERESITA CALZADA ROVIROSA	BRENDA IVONNE RANGEL ORTIZ	✓	
Representación proporcional	PVEM	JAIME GARRIDO GUTIERREZ	JOSE JONATHAN MENDIETA JIMENEZ		✓
Representación proporcional	MORENA	ROBALBA VAZQUEZ MUNGUA	GISELA DE JESUS SANCHEZ DIAZ DE LEON	✓	
Representación proporcional	MORENA	SINUHE ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ	ISRAEL ALEJANDRO PEREZ IBARRA		✓
Representación proporcional	MORENA	MARIA EUGENIA MARGARITO VAZQUEZ	YOLANDA BLAS MIGUEL	✓	
				Total:	13 12

97. En ese sentido, los partidos políticos se encuentran representados en los términos siguientes:

Tabla 36

Partido político	Total de curules	% de representación en la Legislatura
PAN	8	32%
PRI	2	8%
MC	1	4%
PVEM	3	12%
MORENA	9	36%
PT	2	8%
Total	25	100%

98. Con base en lo señalado, lo procedente es realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en los términos expuestos en esta determinación, expedir las constancias de asignación correspondientes a las personas que hayan resultado electas por este principio, así como remitir un tanto de dichas constancias a la Legislatura en turno, para los efectos conducentes, en términos de los artículos 61, fracción XIX y XX, así como 131 de la Ley Electoral.

99. Cabe señalar que las personas a quienes se asignaron las diputaciones cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la normatividad de la materia, como se advierte de las constancias que obran en el archivo del Instituto, particularmente en términos del análisis efectuado en las resoluciones referidas en el apartado de antecedentes, en las cuales se otorgaron los respectivos registros, con relación a los que no obra prueba en contrario.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

100. Lo que se corrobora con el hecho de que, dentro de los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, no obra prueba por la que se controveja el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, de conformidad con la documentación contenida en los expedientes respectivos.

101. En respuesta a la solicitud que formulara la Secretaría Ejecutiva, se recibieron los oficios TJA/P/28/2024 TEEQ/CJEJ/37/2024, CJ-IEEQ-09-2024, respectivamente, informando que por cuanto hace al listado de las personas señaladas por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de quienes integran la fórmula de Diputación.

102. Por otro lado, es indubitable que las personas aspirantes a candidaturas, precandidaturas y candidaturas independientes a cargos de elección popular federales y locales, se encuentran sujetas a la obligación de rendir cuentas informando y demostrando los montos, uso y destino de los recursos que utilizan para sus actividades en materia electoral.

103. Por lo que, mediante oficio SE/1980/24, se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto informara si existían sanciones en materia de fiscalización en contra de las candidaturas a diputaciones objeto de análisis, a lo que mediante oficio UTF/117/24, se refirió que la inexistencia de aquellas.

104. Lo anterior tiene como base la jurisprudencia 7/2004 de rubro "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS" emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **QUINTO. Motivación de la determinación.**

105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de representación proporcional tiene diversos objetivos, entre los que se encuentra garantizar la participación de todos los partidos políticos en la integración de los órganos legislativos, de acuerdo con su representatividad entre la ciudadanía, así como evitar un alto grado de sobrerepresentación de los partidos políticos predominantes, garantizar el derecho de participación de las minorías y evitar los efectos extremos de la voluntad popular, derivados del sistema de mayoría simple.<sup>46</sup>

<sup>46</sup> Véase sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad número 6/98, publicada en el Diario Oficial de la Federación. Consultable en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4897466&fecha=28/10/1998#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4897466&fecha=28/10/1998#gsc.tab=0)



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

106. A través de este principio se atribuye a cada partido político un número de diputaciones proporcional al número de votos emitidos en su favor en los diversos distritos uninominales del estado, las cuales se eligen a partir de listas de candidaturas que registra cada partido político para ese efecto, así como de las listas secundarias.

107. Por otra parte, el principio de mayoría relativa consiste en el acceso de cada una de las candidaturas al cargo de diputaciones en razón de la obtención de la mayor cantidad de votos en cada uno de los distritos electorales uninominales en el estado.

108. Ahora bien, en un sistema electoral mixto como el que opera en nuestro país, se aplican ambos principios. Es decir, la ciudadanía emite un solo voto que se contabiliza para la elección de una diputación por el principio de mayoría relativa y, asimismo, para un partido político a través de listas de candidaturas de representación proporcional.<sup>47</sup>

109. De esta manera, los partidos políticos presentaron una lista primaria con el nombre de las personas que ocuparían los escaños disponibles por el principio de representación proporcional, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el marco normativo aplicable, sin embargo, también las personas que contendieron por diputaciones a través del principio de mayoría relativa y que no obtuvieron el triunfo, tuvieron la posibilidad de ocupar curules debido a la votación obtenida por cada partido político, lo que se observa en la conformación de la lista secundaria.

110. Con lo anterior, se busca garantizar que la ciudadanía se encuentre representada en la Legislatura, tomando en consideración la votación mayoritaria que otorgó el triunfo a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como la votación otorgada a los partidos políticos que integrarán dicha lista secundaria y que es de utilidad para asignar a las diputaciones de representación proporcional.

111. Es importante señalar que un principio constitucional que debe garantizarse al momento de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es la integración paritaria de la Legislatura, en ese sentido, como una forma de materializar las disposiciones contenidas en el marco normativo aplicable al registro de candidaturas que tienen como propósito asegurar la participación de las mujeres, se aplicaron los ajustes correspondientes a fin de que las mujeres se encuentren representadas en más del 50% de la conformación final de dicho órgano legislativo.

<sup>47</sup> Sirve de sustento la acción de inconstitucionalidad 132/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

112. Asimismo, reconociendo la diversidad cultural que existe en nuestra entidad, es un interés primordial del Instituto y, en general, del Estado Mexicano, fortalecer la participación política de las personas indígenas, por lo que se han adoptado diversas medidas encaminadas a facilitar su acceso a los diversos cargos de elección popular, en el caso que nos ocupa, se realizaron los ajustes necesarios para que en la integración de la Legislatura se garantice su representación.

113. Lo anteriormente expuesto, permite la diversidad de ideologías políticas que, a su vez, facilita el intercambio de ideas, la competitividad, la igualdad y la libertad de asociación, entre otros.

114. Esto refuerza el régimen democrático de nuestra nación, pues en la medida que exista una divergencia de ideas, aumenta la posibilidad de realizar elecciones libres y auténticas.

115. Finalmente, la emisión del presente acuerdo atiende al principio de máxima publicidad en tanto es obligación de este Consejo General llevar a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que se privilegió en todo momento que la información fuese accesible, completa y oportuna para la ciudadanía como para las candidaturas y los partidos políticos, ilustrando las operaciones matemáticas descritas en la Ley Electoral.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 35, fracciones I y II, 41, párrafo tercero, fracciones II y V, apartado C, 54 y 116 de la Constitución General; 98, párrafo 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General y 104, inciso i) de la Ley General; 13, 16 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 7, párrafo primero, 9, fracción II, 15, 18, 52, 57, 61, fracciones XIX, XX y XXIX, 81, fracción IX, 116, fracciones I, incisos d) e i); II, incisos e) e i) y III, incisos e), f) y g) y 126 al 131 de la Ley Electoral; 25 de los Lineamientos de Registro; 29, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad; 175, último párrafo de los Lineamientos del Instituto para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del Proceso Electoral y el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos; así como 87, fracción II y 88 del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General del Instituto emite el siguiente:



## ACUERDO

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**PRIMERO.** Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Presidencia del Consejo General y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro a efecto de que expidan las constancias de asignación correspondientes.

**TERCERO.** Se declara que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Querétaro Seguro no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que remita copia de la presente determinación, así como un tanto de las constancias de asignación proporcional a la LX Legislatura del Estado de Querétaro, para los efectos que correspondan.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva informar el contenido del presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, a la Unidad Técnica de Fiscalización, así como a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local, todas del INE para los efectos legales a que haya lugar, remitiendo para tal efecto copia certificada de la misma.

**SEXTO.** Notifíquese y publíquese el presente acuerdo como corresponda de conformidad a la Ley Electoral, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro y el Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, trece de junio de dos mil veinticuatro en sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

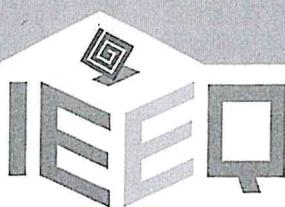
El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR**: que el sentido de la votación  
presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA		✓
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	✓	
DRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ	✓	

MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ  
Consejera Presidenta



MTRO. JUAN ULISES HERNÁNDEZ CASTRO  
Secretario Ejecutivo



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

CONSEJO GENERAL

CONSEJERO ELECTORAL

DANIEL DORANTES GUERRA

OFICIO: DDG/014/2024

**ASUNTO:** Remisión de voto particular en el acuerdo IEEQ/CG/A/040/24.

Santiago de Querétaro, Qro., 13 de junio de 2024.

**MTRO. JUAN ULISES HERNÁNDEZ CASTRO**

Secretario Ejecutivo del IEEQ.

**PRESENTE**

*Estimado Ulises.*

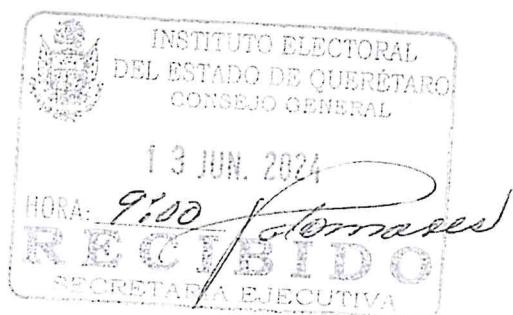
En términos del artículo 81, párrafos primero, cuarto, quinto, sexto y noveno del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, remito a usted el voto particular en el acuerdo IEEQ/CG/A/040/24, mismo que fue manifestado en la sesión del Consejo General celebrada el día de la fecha.

Lo anterior, para los efectos legales conducentes.

Sin otro asunto en particular, te envío un cordial y afectuoso saludo.

**Atentamente**

C.c.e. Archivo  
DDG/fctc





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL

VOTO PARTICULAR  
ACUERDO IEEQ/CG/A/040/24

**VOTO PARTICULAR<sup>1</sup>**  
**DANIEL DORANTES GUERRA<sup>2</sup>,**  
**ACUERDO IEEQ/A/CG/040/24.**

Previo a exponer los motivos de mi disenso, me permito agradecer y reconocer al personal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>3</sup> por su labor en favor de la inclusión, compromiso que de manera permanente imponen a las actividades que hacen posible el cumplimiento de sus obligaciones dentro y fuera del mismo, pues solo el trabajo continuo nos permite avanzar para alcanzar nuestros objetivos.

Ahora bien, respetuosamente me permito formular el presente voto particular, debido a que, si bien comparto la mayoría de las consideraciones del acuerdo que se aprobó por mayoría de votos, a partir del apartado “m. Representación de personas indígenas en la Legislatura”, disiento en la sustitución que se aprueba, **toda vez que en el acuerdo aprobado se pasa inadvertido que las personas que integran la formula sustituida pertenecen a un Grupo de Atención Prioritaria**, ya que la persona propietaria y la suplente cuenta con 71 y 61 años, respectivamente, es decir, son **mujeres adultas mayores**.

**Importancia de la disidencia en el sistema democrático.**

En un órgano colegiado con la naturaleza de la autoridad electoral que integro, lo óptimo sería adoptar decisiones unánimes, sin embargo, toda vez que en el mismo confluyen diversas argumentaciones y posturas, el desacuerdo debe ser visto como un componente cualitativo que pretende adoptar mayores elementos a la discusión pública, inherente a todo Estado Constitucional Democrático.

Por ello, el voto diferenciado no debilita de ninguna forma el fallo alcanzado, sino que es respetuoso de este y promueve que, dentro del contexto deliberativo, la disidencia fortalezca la discusión de temas relevantes.

Al respecto, el abogado y catedrático universitario Cass Sunstein, ha señalado que la existencia de la diversidad en un órgano colegiado probablemente traiga a colación una idea distinta, lo cual

<sup>1</sup> Conforme con el artículo 81, párrafos primero, cuarto, quinto, sexto y noveno del Reglamento interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

<sup>2</sup> Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

<sup>3</sup> En adelante, Instituto Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/040/24

podría mover su decisión en la dirección que el Derecho requiere, por lo que la presencia de una disidencia crea un “efecto alertador” (*whistleblower effect*)<sup>4</sup>, que podría dar luces en la toma de decisiones.<sup>5</sup> Es por lo que, la existencia del disenso reviste de gran importancia en una democracia.

Asimismo, al tener nuestra labor un efecto pedagógico, el voto de quienes integramos estos órganos, no solamente implica salvar el criterio que se adopta, sino que también sirve a la sociedad y permea en el ámbito público, debido a que solo así se podrá difundir la doctrina constitucional-electoral en el espacio general.

Por lo anterior, el voto diferenciado es el instrumento por el que se puede dejar constancia del disenso, que no solo se configura como un derecho, sino también como una garantía de la independencia que permite día a día una aproximación a la búsqueda de un México auténticamente democrático.<sup>6</sup>

#### Competencia del Consejo General y la Comisión de Inclusión.

El Instituto Electoral es el organismo público local en materia electoral en la entidad, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cuenta con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus atribuciones y funciones<sup>7</sup> cuyos fines se centran en contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en la entidad, así como garantizar y difundir el ejercicio de los derechos político electorales, con un esquema reforzado en favor de los Grupos de Atención Prioritaria, en términos de las normas convencionales y Constitucionales.<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> SUNSTEIN, Cass, *Why Societies need dissent*, Cambridge, Harvard University Press, 2003, p. 185, en la sentencia SX-JDC-527/2015 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>5</sup> Cuestión similar señala Devis Echandía en su obra “Teoría General del Proceso” (2013), al referir que los órganos colegiados de decisión se encuentran conformados por una pluralidad de personas que resuelven situaciones de derecho, y que en la exposición, discusión y aprobación de las determinaciones convergen espacios de reflexión.

<sup>6</sup> En similares términos se emitieron diversos votos particulares de magistraturas de las Salas Xalapa y Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios SX-JDC-527/2015, SX-JRC-203/2013 y ST-JRC-81/2012, consultables en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>7</sup> Artículo 52, de la Ley Electoral.

<sup>8</sup> Artículos 41, fracción V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 53, fracciones I y III, de la Ley Electoral.



Ahora bien, el Consejo General es el órgano superior de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral<sup>9</sup> que integra comisiones con el propósito de ejecutar los asuntos de su competencia,<sup>10</sup> entre las que se encuentra la **Comisión de Inclusión** –integrada por todas las consejerías del Consejo General–<sup>11</sup> la cual tiene la competencia de proponer acciones a fin de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos político electorales y de participación con perspectiva de inclusión de las personas en situación de vulnerabilidad o atención prioritaria, misma que el suscrito presido.<sup>12</sup>

**Obligación del Instituto Electoral de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos.**

Por mandato constitucional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, en nuestro país, existe la prohibición expresa de discriminar debido al origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>13</sup>

Por otro lado, debe observarse que, de manera convencional, se tiene prevista la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar el libre y pleno ejercicio de las personas sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.<sup>14</sup>

**Explicación del disenso.**

<sup>9</sup> Artículo 57 de la Ley Electoral.

<sup>10</sup> Ibidem, artículo 68.

<sup>11</sup> Artículo 17, párrafo octavo, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

<sup>12</sup> Artículo 33, fracciones I y III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

<sup>13</sup> Véanse los artículos primero de la Constitución General, párrafos 1, 3 y 5, así como 2, párrafo 2 de la Constitución de Querétaro.

<sup>14</sup> Artículo 1.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL

VOTO PARTICULAR  
ACUERDO IEEQ/CG/A/040/24

Los artículos 127, párrafo sexto y 172, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,<sup>15</sup> establecen que además de las fórmulas postuladas en la lista primaria para diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos deben acompañar al registro una fórmula de personas indígenas por cada género, que en su caso debe utilizarse para dar representación indígena a la conformación final de la Legislatura.

Así, una vez realizada la asignación de diputaciones de la Legislatura por el principio de representación proporcional, observando los límites de la sobrerepresentación, la subrepresentación y la paridad, resta verificar la inclusión de la participación indígena, para la cual al no existir alguna persona con auto adscripción indígena en la conformación de la Legislatura, se debe de realizar un ajuste con base en el párrafo tercero del artículo 130 de la Ley Electoral, haciéndose uso de la lista indígena presentada por el partido con el mayor número de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional, a fin de sustituir la última fórmula que se le haya asignado.

Dicho esto, y en términos del acuerdo aprobado, se desprende que tanto a los partidos Acción Nacional como Morena les fueron asignadas tres curules de representación proporcional, por lo tanto, de ahí que no sea posible la aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Electoral, puesto que, como ya se dijo, **no se cuenta con una fuerza política a la que se le haya asignado un mayor número de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional**.

Bajo este contexto, ante la imperante necesidad de garantizar una mínima representación indígena en la integración final de la Legislatura, y a efecto de poder determinar a qué instituto político le sería sustituida la última fórmula que se le haya asignado, para ser reemplazados por la fórmula indígena, y derivado que ambas fuerzas políticas cuentan con el mismo número de diputaciones de representación proporcional, **en concordancia con el criterio establecido en el propio artículo 130, segundo párrafo de la Ley Electoral**, lo procedente fue realizar la sustitución de la candidatura indígena respecto de aquél partido político con el menor porcentaje de votación estatal emitida, razón por la cual lo correspondiente fue efectuar la sustitución al partido Morena.<sup>16</sup>

Hasta este punto, existe concordancia con el acuerdo aprobado por la mayoría de mis pares. El disenso surge cuando, en la determinación asumida se deja de apreciar que la última fórmula asignada al instituto político de referencia se encuentra integrada por dos personas que pertenecen

<sup>15</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>16</sup> Visible en la tabla 32 del acuerdo aprobado.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL

VOTO PARTICULAR  
ACUERDO IEEQ/CG/A/040/24

a un grupo de atención prioritaria: se trata de dos personas mujeres adultas mayores, como se evidencia de la tabla que se inserta enseguida.

	Propietaria	Suplente
Última asignación MORENA	ROSA MARIA RIOS GARCIA 71 años	MARGARITA DELGADO NAJERA 61 años

De ahí que, en mi concepto, no resultaba viable que dicha fórmula fuera la que se sustituyera para incorporar la integrada por personas indígenas, pues debía valorarse la **representación sustantiva de los grupos de atención prioritaria en la Legislatura**, a fin de que dichas personas no fueran las sustituidas, sino alguna otra asignación del mismo partido político, lo anterior como una medida compensatoria para estos grupos que se encuentran en una situación de discriminación o en desventaja, y con esto revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan estos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos políticos. Es decir, si dicha fórmula de mujeres adultas mayores había logrado su acceso al cargo de diputadas por el principio de representación proporcional, debía privilegiarse su permanencia al interior del Congreso del Estado, buscando una ruta de sustitución diversa.

Haber obrado de la forma en que lo propongo habría implicado dotar de contenido al principio de igualdad reconocido a nivel constitucional y convencional en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, personas indígenas, con discapacidad, jóvenes, adultas mayores, entre otras, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad. Máxime cuando, en el caso, confluía una interseccionalidad de las personas a sustituir, pues son mujeres y además adultas mayores.

Lo mencionado es acorde a lo que establece el artículo 1 de la Constitución General, así como a lo argumentado en las resoluciones que integraron las Jurisprudencias 30/2014, 43/2014 y



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/040/24

11/2015,47<sup>17</sup> relativas a la naturaleza, características, elementos fundamentales y objetivo de las acciones afirmativas.

En mérito de lo anterior, con la finalidad de salvaguardar una representación sustantiva de las personas adultas mayores en la Legislatura, lo procedente era sustituir una siguiente fórmula del partido político Morena, siempre que no confluiera una condición que les hiciera pertenecientes a un Grupo de Atención Prioritaria.

Aunado a lo expuesto, no puede dejar de obviarse la regla establecida en favor de los grupos de atención prioritaria prevista en el artículo 40 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024<sup>18</sup>, que este mismo Consejo General aprobó y que establece:

**“Cuando los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes hayan postulado personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, con independencia de la cantidad de personas o fórmulas de que se trate; la sustitución únicamente procederá cuando se sustituyan por otra persona o fórmula perteneciente al mismo grupo de atención prioritaria.”**

En ese sentido, en mi concepto, el acuerdo que se aprueba por mayoría carece de perspectiva progresiva en favor de los derechos humanos, particularmente en favor de los grupos vulnerables, al haber trastocado un espacio para un grupo que por su naturaleza necesitaba una protección reforzada por el Consejo General, de **mujeres adultas mayores**.

#### Conclusión.

Por los razonamientos anteriores me aparto del acuerdo aprobado, manifestando que la sustitución que se tenía que realizar debería haber atendido al principio de progresividad de los derechos humanos, a fin de dotar de representación en los órganos de decisión a los grupos de atención prioritaria. Situación que hubiera hecho posible el ejercicio del poder público identificando las

<sup>17</sup> De rubros: “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.”; “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”; y, “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.”, respectivamente.

<sup>18</sup> Consultable en:  
<https://ieeq.mx/contenido/normatividad/lineamientos/Lineamientos%20del%20Instituto%20para%20el%20Registro%20de%20Candidaturas%202023-2024.pdf>



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL

VOTO PARTICULAR  
ACUERDO IEEQ/CG/A/040/24

diferencias y desigualdades en nuestro estado y nos permitiría así, generar una democracia más igualitaria, más justa, más incluyente.

Es por ello que, en mi concepto, lo pertinente era, como lo indiqué, dejar intocada la fórmula de personas adultas mayores, buscando una ruta alterna de sustitución, como la indicada en el proyecto de acuerdo con el que se convocó a sesión, a fin de dotar de representación indígena a la Legislatura, sin trastocar los derechos político-electORALES de las mujeres que además pertenecían al Grupo de Atención Prioritaria de adultas mayores.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Daniel Dorantes Guerra".

Daniel Dorantes Guerra

¡No hay duda, pero  
si la hubiera, mi  
posición siempre  
será en favor de  
los derechos humanos!